

26/8/22, 16:24

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sylvania - Outlook

REF. HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N° 257434089001 2021 00039 00

JOSE GUSTAVO HORTUA CAMARGO <horca06@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 13:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sylvania <jrmpalsylvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

José Gustavo Hortúa Camargo
Abogado

Fusagasugá, 25 de agosto de 2022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL N° 257434089001 2021 00039 00
DTE: JUAN CAMILO ESGUERRA ORTIZ
DDO: OMAR AUGUSTO BARBOSA SASTOQUE

JOSE GUSTAVO HORTUA CAMARGO, apoderado judicial de la parte Demandante, manifiesto Señor Juez que interpongo el Recurso Ordinario de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 19 de agosto del corriente año 2022, donde se manifestó que no se tiene en cuenta la notificación del demandado porque se entremezcló el trámite de la notificación tradicional; sustentación que hago en los siguientes términos:

1. Dentro de la oportunidad legal y en atención al auto del 29 de octubre del año 2021 por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo enseña el artículo 289 del Código General del Proceso, procedí a efectuar la notificación personal al señor Omar Augusto Barbosa Sastoque, como lo indica el Art. 291 ibídem, en su numeral 3 y sus incisos; fue así que el día 22 de noviembre del año 2021, a través de la empresa Interrapidísimo envié notificación judicial al aquí Demandado, donde se determina en detalle la dirección, Juzgado de conocimiento, radicación del proceso, partes intervinientes, termino de comparecencia y también la oportunidad que tiene el señor Omar Augusto Barbosa Sastoque, de comparecer a través del correo institucional del Juzgado para que hiciera valer sus derechos, por razón de la pandemia Covid-19, si lo consideraba pertinente y porque la mayoría de los estrados judiciales no atendían en forma presencial, no fue otro el sentido de la mencionada notificación judicial, fue recibida por la señora Viviana Barbosa, el día 11/23/2021 a las 3:00:00 p.m., según certificado de entrega de Interrapidísimo debidamente cotejado como

José Gustavo Hortúa Camargo
Abogado

aparece; vale decir, se está haciendo uso al sistema tradicional de la notificación como lo establece el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y por esa misma razón no acudí a la notificación alternativa que establecía para ese entonces el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y por consiguiente no informe al Juzgado la dirección electrónica o demás datos del señor Omar Augusto Barbosa Sastoque.

2. Como quiera que el señor Omar Augusto Barbosa Sastoque, no compareció a recibir notificación dentro del término que le indicaba en la notificación judicial, procedí a enviar el segundo documento conforme lo señala el Art. 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por AVISO, de igual forma se hizo a través de Interrapidísimo de fecha 12 de enero del año 2022, con toda la información, anexando: mandamiento de pago, copia de la demanda, copia de la escritura 0583 del 12 de marzo del 2020 de la Notaria Segunda de Fusagasugá, base de la acción, certificado de tradición y poder legalmente conferido al suscrito abogado, notificación recibida también por la señora Viviana Barbosa de fecha 1/13/2022 a las 11:05:00 a.m.
Documentos estos que me permití remitir al Juzgado en su oportunidad.

3. En consecuencia y con el debido respeto no hubo un híbrido en la notificación, como se prueba y demuestra se siguieron los parámetros señalados por los art. 291 y 292 del Código General del Proceso; y, si bien es cierto que se citó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto fue con el único fin para que si el señor Omar Augusto Barbosa Sastoque, no podía comparecer en forma personal al Juzgado, lo hiciera a través de ese medio y así aparece consignado en los dos documentos enviados, por lo que es claro que en ningún momento se tuvo esa opción de la notificación electrónica.

Por la claridad existente de las notificaciones enviadas, respetuosamente hago ante su Despacho las siguientes

PETICIONES

PRIMERA.- Que se **REVOQUE** el auto acatado, porque en ningún momento se entremezclo el trámite de la notificación tradicional con la notificación mediante mensaje de datos.

José Gustavo Hortúa Camargo
Abogado

SEGUNDA.- Que por haberse efectuado la notificación judicial y por aviso con apego a lo señalado por los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, debe dárseles su plena validez.


TERCERA.- Que se tenga por notificado en forma legal el señor Omar Augusto Barbosa Sastoque.

CUARTA. Las demás que su Honorable Despacho considere pertinentes.

DERECHO

Fundamento el Recurso de Reposición en lo normado por los artículos 318 y 319, del Código General del Proceso.

Atentamente,



JOSE GUSTAVO HORTUA CAMARGO
C.G. N° 11.376.621 de Fusagasugá
T.P. N° 54.548 del C.S.J.

PROCESO 2017-0213

Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

Jue 25/08/2022 9:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jrmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Me permito adjuntar recurso a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso citado en el asunto.

Cordialmente,



WWW.SCOLALEGAL.COM

**IVONNE
ÁVILA CÁCERES**
UNIDAD DE DERECHO
CIVIL Y LITIGIOS

IAVILA@SCOLALEGAL.COM
C: 316 3565535
T: (60) (1) 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLABOGADOS

SCOLA ABOGADOS

SEÑORES

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA DE RAMOS CARRION LUZ DARY - TORRES CHAVARRO ALEXANDER - MORALES GUEVARA MARIA STELLA

RADICADO: 2017-00213

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad al Art. 318 Inc. 4. contra el auto proferido en el asunto de la referencia el diecinueve (19) de agosto de 2022, notificado por Estados el día 22 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual no se tiene en cuenta la solicitud de emplazamiento respecto del demandado: TORRES CHAVARRO ALEXANDER.

CONSIDERACIONES

En atención a la providencia de 19 de agosto de 2022, por medio de la cual este Juzgado indica que: "no se tiene en cuenta la solicitud de emplazamiento del demandado: TORRES CHAVARRO ALEXANDER dado que no se ha decretado previamente su emplazamiento, ni autorizado este por providencia"

Adicionalmente señala el Despacho que dentro del expediente observa constancia de entrega de citatorio POSITIVO al citado sujeto y reseña el memorial aportado por el antecesor *Dr. Suarez Escamilla* el cual se encuentra a folio No. 34, a través del cual reporta el resultado de la diligencia de notificación de la Guía No. 510184204.

Lo anterior sin tener en cuenta, que si bien el togado menciona que el resultado de la diligencia con Prueba de entrega o Certificado No. 510184204, fue positivo, lo cierto es que la empresa de mensajería señala todo lo contrario tal como se evidencia a folio No. 32, donde la Empresa LTD EXPRESS indica que la diligencia NO SE PUDO PRACTICAR y que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE Y TAMPOCO LO CONOCEN EN ESE SECTOR".

Por todo lo expuesto, se solicita al Juzgado decrete el emplazamiento del Señor TORRES CHAVARRO, y se proceda con la inclusión a través de la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que se nombre curador y lograr el avance dentro del presente asunto, dado que no contamos con direcciones adicionales de notificación respecto del citado.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, y en su lugar, se proceda incluyendo en el registro nacional de personas emplazados al demandado: TORRES CHAVARRO ALEXANDER en atención al Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C. 1024.473.301 de Bogotá
T.P. 241.518 del C. S. de la J.
iavila@scolalegal.com
Cel: 3163365535